



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACION: 76001400302820190094300
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ILIANA DEL SOCORRO VARONA ARAGON

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, para que se sirva proveer sobre la solicitud de proferir auto de seguir adelante con la ejecución, a la vez la solicitud de incidente de nulidad impetrada por el apoderado de la parte demandada, de la cual se corrió traslado a la parte activa, quien se pronunció al respecto. Sírvase proveer. Cali, febrero 06 de 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

Auto Inter. No. 177

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Ha pasado el Despacho a resolver, primeramente, sobre la solicitud de incidente de nulidad formulado por el mandatario judicial de la parte demandada, a partir del auto Interlocutorio Nro.016 de fecha 16 de enero de 2020, mediante el cual esta instancia profirió mandamiento de pago en contra de su agenciada, amparándose en el numeral 3º y 8º del Artículo 133 del C.G.P., en concordancia a lo dispuesto en el artículo 159 ibídem.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Disiente el actor como argumentos de su inconformidad a través de la solicitud de nulidad, que su agenciada desde el mes de noviembre de 2018, viene en riesgo de muerte por padecer una enfermedad grave denominada “LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO–REUMATOLOGIA”, de la cual se le han derivado otras enfermedades, dejándola en un estado de indefensión y su vida en grave peligro, indicando el mandatario que la parte actora en este asunto, tuvo pleno conocimiento de tales situaciones, mucho antes de incoar la presente acción ejecutiva, pues en su sentir, lo que correspondía era abstenerse de iniciar cualquier acción en contra de la señora ILIANA DEL SOCORRO VARONA ARAGON.

Además de lo anterior, alega el profesional otra causal de nulidad, señalando que la demandada, no fue notificada en legal forma, al recibir un correo electrónico que no cumple con las exigencias contempladas en el artículo 292 de nuestro estatuto procesal civil.

Litiga que con el actuar por parte del extremo demandante, este pretende desconocer el estado de salud de la señora ILIANA DEL SOCORRO VARONA, demandada en este asunto.

Son estos a groso modo, los argumentos en los que descansa el peticionario la solicitud de nulidad, acogiéndose en lo dispuesto en el numeral 3º del canon 133 del C.G.P., en concordancia a lo dispuesto en el artículo 159 ibídem, por lo que solicita la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto compulsivo librado en contra de su representada.

ANTECEDENTES:

Sea de entrada indicar, que la presente demanda correspondió por reparto a esta agencia judicial el día 19 de diciembre de 2020 y, reunidos los requisitos de ley, mediante auto interlocutorio No. 016 del 16 de enero de 2020, se profirió mandamiento de pago en contra de la demandada.

Para la notificación del auto compulsivo a la demandada, la parte actora mediante el correo electrónico -ivarona62@hotmail.com-, remitió comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, el día 06 de marzo de 2020, arrojando en físico tales diligencias al expediente, de donde se desprende una certificación dada por certimail, que el correo fue aperturado el mismo día de su envío.

Seguidamente la parte interesada, allega memorial de manera electrónica, informándole al Despacho sobre las diligencias tendientes de notificación de la demandada Iliana Del Socorro Varona Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, arrojando acuse de recibo y apertura de la notificación surtida al correo electrónico de la demandada ivarona62@hotmail.com., anexando la respectiva notificación, la demanda y sus anexos y el auto mandamiento de pago, memorial que fue acompañado con la respectiva certificación de entrega dada por Certimail, donde se desprende que se entregó y aperturo el mensaje el día 23 de octubre de 2020.

Vencido el traslado corrido a la parte demandada, esta guardo silencio al respecto, por lo que el extremo actor solicita se profiera auto de seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente, mediante el canal institucional del Despacho se allega el día 08 de noviembre de 2021, memorial poder otorgado por la demandada a un profesional del derecho para que la represente en este proceso, mandatario judicial que en uso de sus facultades, formula incidente de nulidad, del cual se corrió el respectivo traslado a la parte demandante, quien se pronunció al respecto.

Expuesto lo anterior, se pasa al

TRÁMITE

El despacho corrió traslado a la parte demandante, del escrito de nulidad formulado por el extremo ejecutado, quien se pronunció al respecto, a grandes rasgos así:

Se opone la parte actora a la prosperidad de la solicitud de nulidad incoada por el mandatario judicial de la señora ILIANA DEL SOCORRO VARONA ARAGON, señalando que debió solicitar la interrupción del proceso ejecutivo por enfermedad, si ese era su sentir, debiendo hacerlo por apoderado judicial en la contestación de la demanda, por la cuantía del asunto.

Seguidamente, recalca inoportuno que el pasivo insista en una indebida notificación, cuando desde el 23 de febrero de 2020, mediante correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, su representada fue notificada del auto mandamiento de pago y no ejerció su derecho a la defensa, dicho que prueba con las diligencias aportadas al expediente.

Establecido lo anterior, pasa el Despacho para dar resolución a la solicitud de nulidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico.

¿Es procedente declarar la nulidad solicitada por la parte demandada, acudiendo a la causal contenida en el numeral 3º y 8º del Artículo 133 del C.G.P., en concordancia a lo dispuesto en el artículo 159 Ibidem.?

Antes de entrar en las consideraciones propiamente dichas sobre el particular, preciso resulta aclarar que ni el incidentalista, ni la parte ejecutante durante el traslado de este incidente solicitaron la práctica de pruebas, y esta censora considera que no es necesario adentrarse en tal praxis de manera oficiosa, habida cuenta que en el caso que se estudia basta con mirar las actuaciones desplegadas en el expediente para adoptar la decisión de mérito que en derecho corresponde.

Conocemos que el tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso.

La nulidad procesal es la privación de los efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados. Es la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in-procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

En consecuencia, abordaremos primeramente la nulidad deprecada, que corresponde a no haberse practicado en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su

corrección o adición, establecida en el numeral 8º del art. 133 del Código General del Proceso.-

Descendiendo al caso bajo estudio, la parte demandada a través de apoderado judicial, afirma que nunca fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP., señala que recibió un correo electrónico donde no se le indico de manera clara que se trataba de la notificación del auto mandamiento de pago proferido en su contra, ni el tiempo para comparecer al Despacho, por lo que considera que con estos hechos se configura la causal de nulidad alegada.

Adverado lo anterior e inmersos de inmediato en la casuística del *sub lite* salta a la vista diáfananamente que no existe causal que sustente la solicitud de nulidad aquí ventilada, basta con mirar las actuaciones desplegadas en este asunto, como es la notificación del auto compulsivo a la parte pasiva, la cual se surtió mediante el correo electrónico de la demandada, ivarona62@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, demostrando el actor como garantía de dicha actuación el acuse de recibo y apertura de la notificación, a través de la certificación de entrega dada por Certimail, de donde se desprende que el mensaje se abrió el día 23 de octubre de 2020, sitio electrónico que no genera duda, toda vez que este es el mismo citado por la señora Iliana Del Socorro Varona Aragón, en la carta enviada a la parte demandante, el 11 de octubre de 2019, la cual fue anexada con la solicitud de nulidad que se tramita.

Al efecto, es importante recordar que en virtud de la entrada en vigencia de las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entro en vigencia el Decreto 806 de 2020, y en su artículo 8º establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; igualmente, deberá enviar los anexos que deban entregarse para el traslado, el cual se surtirá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Siendo así, concluye esta funcionaria que no se configura la causal de nulidad alegada por la demandada por lo que no se accederá a decretar la misma.

Despejado el panorama jurídico correspondiente a la indebida notificación de la demandada, se da paso a la segunda causal de nulidad de todo lo actuado en el proceso, contemplada en el numeral 3º del citado artículo 133 *Ibidem.*, en armonía con el canon 159 de nuestro estatuto procesal civil, normas con las que argumenta el profesional del derecho la existencia de interrupción del proceso por enfermedad grave de la demandada Iliana Del Socorro Varona Aragón, quien padece una enfermedad grave denominada “LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO–REUMATOLOGIA”, y que de ello, ya tenía conocimiento la entidad demandante, esto es, desde el mes de noviembre de 2018, mucho antes de incoarse la presente acción ejecutiva.

Causales de interrupción

Constituyen causales de interrupción del proceso la presencia de alguna de las circunstancias específica y taxativamente contempladas por la ley que, independientemente de providencia que la reconozca, determina la paralización del trámite del proceso cuando se encuentre en secretaría, implicando la posibilidad de que se anule toda la actuación surtida a partir del momento en que ocurrió el hecho previsto por la ley como generador de la interrupción y hasta cuando se presenten los correctivos que para restablecer el equilibrio eventualmente violado, consagra la misma ley procesal.

Se procede al análisis de la causal de interrupción consagrada en el artículo antes citado 159 núm. 1, que señala como causal de interrupción del proceso “la muerte o enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem”.

Se refiere esta causal a la posibilidad de que la parte esté interviniendo directamente, si se trata de persona capaz, bien porque siendo abogado actúa en nombre propio, o porque no siéndolo está habilitado para actuar sin necesidad de apoderado, como sucede en los procesos de mínima cuantía y en general en todos aquellos procesos donde se confiere la posibilidad de actuar ante los jueces sin ser abogado.

No es posible establecer apriorísticamente y de manera absoluta qué se entiende por enfermedad grave como causal de interrupción del proceso, pero se puede aseverar que no se trata de cualquier dolencia sino de una de índole tal que impida el adecuado y usual ejercicio de las actividades inherentes al derecho de postulación, considerando que la aceptación gramatical de enfermedad según el DRAE es la que guía el punto, pues se advierte que consiste en “alteración más o menos grave de la salud”, lo que evidencia que la misma puede ser causada por motivos internos provenientes del funcionamiento del organismo de la persona, ejemplo una pulmonía, cáncer o cirrosis, como también de hechos externos que conllevan la alteración de la salud como sería el caso de las lesiones personales que sufre el individuo en un accidente de tránsito, dado que las dos circunstancias confunden en alteración de la salud.

Ilustrado lo anterior, perfectamente puede ser declarada la solicitud de nulidad señalada en el numeral 3º del artículo 133 de la citada obra, “cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida, sin embargo, este escenario no es el que en este estadio nos ocupa, pues si bien la demandada Iliana Del Socorro Varona Aragón, a través de apoderado judicial, en su escrito de nulidad allega resultados de examen realizados desde el año 2014 por presentar hemorroides internas, estreñimiento entre otros diagnósticos, e igualmente aporó Dictamen de pérdida de capacidad laboral que data del 13 de julio de 2020, con una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 58% e historia clínica del 31 de julio de 2020, donde se vislumbra que presenta Lupus Eritematoso sistémico, entre otras dolencias.

Estudiando lo anterior y de frente con la fecha de notificación del auto de apremio a la demandada, se tiene que esta se surtió con posterioridad al anexo allegado con la nulidad que corresponde al dictamen arrimado, y solo hasta el 05 de noviembre del 2021, informa la pasiva sobre su estado de salud, es decir casi un año y medio después, por lo tanto, a todas luces, su recibo es extemporáneo, pues brilla que la demandada, dejó vencer los términos para hacer uso de su defensa, que obedecen a la contestación de la demanda y excepciones en un total silencio, y ahora, queriendo revivir términos judiciales, invocando una causal de nulidad, que en su momento no aprovecho.

Lo que califica una enfermedad grave, para los fines del artículo 159 de la obra ya citada, no es sólo su prolongada duración en el tiempo, tampoco su seriedad medicamente hablando, sino que por su sintomatología se vea coartada la actividad normal propia del adecuado ejercicio del derecho de postulación, que le impida actuar debida y oportunamente dentro del proceso en procura de la defensa de sus intereses, pues si bien, el presente caso es de menor cuantía, también lo es que la demandada es una profesional del derecho, así se desprende de la historia clínica aportada al expediente, es decir, que bien podía actuar en nombre propio o conferir mandato para hacer uso de su defensa dentro del término legal correspondiente, por lo tanto, no logra el peticionario, configurar con sus argumentos en nombre de su representada, la causal de nulidad que descansa en la interrupción o suspensión del proceso.

Puestas, así las cosas, y como quiera que no existe error alguno en el proceso de notificación de la demandada, se denegara por infundada la solicitud de nulidad impetrada por la parte ejecutada.

Dilucidado lo anterior, se sigue con la solicitud de seguir adelante con la ejecución elevada por la parte actora, para ello, en cuenta se tiene que en el presente trámite se profirió mandamiento de pago a través del interlocutorio No. 016 del 16 de enero de 2020, el cual se notificó a la demandada ILIANA DEL SOCORRO VARONA ARAGON conforme lo establecido en el decreto 806 de 4 de junio de 2020, sin que dentro del término legal contestara la demanda o propusiera excepciones.

En cuenta se tiene que el artículo 780 del Código de Comercio dispone que los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más intereses, dicha acción para su prosperidad requiere de la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, según las voces del art. 422 del CGP.

En el presente caso dicha acción se ejercita mediante demanda que reúne los requisitos legales para su eficacia, cumpliendo el ejecutante con la carga que le es inherente al anexar a la misma la imagen virtual de un título valor que cumple con las exigencias previstas en los artículos 422 y 424 del CGP, en cuanto se aprecia que se trata de una obligación clara a cargo de la deudora y en favor del acreedor, expresa pues menciona una suma de dinero líquida a pagar y exigible ya que el documento tiene insertada una fecha de vencimiento de la obligación, igualmente se encuentra acreditada la legitimación que le

asiste a la parte demandante para obtener el pago de la acreencia en tanto que la demandada es la llamada a cumplir con la misma.

Como a lo anterior se suma que la pasiva dejó transcurrir el término legal previsto en el art. 440 ibídem, sin ejercer los derechos de contradicción y defensa ni realizar el pago total de la obligación deviene indispensable concluir que es viable la presente ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en la norma que se acaba de citar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada, dadas las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ILIANA DEL SOCORRO VARONA ARAGON, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.

TERCERO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren. –

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito. - (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. (Art. 366 ibídem).-

SEXTO: Fíjese como agencias en derecho la suma de \$5.100.000.00

SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


LIZBET BAEZA MOGOLLON

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 20 DE 2023


**ANGELA MARIA LASSO.
Secretaria.**